

SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - El solo hecho de que existan varios procesos que versen sobre un mismo tema no constituye razón suficiente que amerite unificar jurisprudencia sobre el asunto / SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - Finalidad / SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - Solicitud de parte. Debe explicar las razones que la justifican

Según el solicitante, las circunstancias que imponen el conocimiento de este proceso se concretan en que en los tribunales, en primera y segunda instancia, y en los juzgados, existen asuntos pendientes de fallo que versan sobre el mismo tema, esto es, el IVA sobre las ventas de cigarrillos en el Departamento de Amazonas. Así mismo, fundamentó la petición en la necesidad de sentar jurisprudencia por existir coincidencia en el tema debatido y a fin de evitar sentencias contradictorias. También en consideración a la importancia jurídica del asunto y su trascendencia económica o social. En principio, se debe precisar, que en el *sub examine* no está demostrado que los procesos indicados por el solicitante versen sobre la misma situación fáctica y jurídica, y ameriten que, en cada caso, se reitere el mismo criterio, así como tampoco está probado que sobre el tema alegado puedan existir diferentes interpretaciones jurídicas que hagan necesario unificar o sentar jurisprudencia. Aún en el evento de que se encontrara demostrado que todos los procesos versan sobre el mismo tema, para la Sala, esa sola circunstancia no constituye una razón suficiente para sentar jurisprudencia sobre ese asunto. En efecto, mediante las sentencias de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado debe asumir una importante y nueva función, la de identificar las decisiones de la jurisdicción que constituyan jurisprudencia establecida, reiterada, comúnmente aceptada por los jueces y, por tanto, permanente en determinados puntos de derecho, y fijarlas con toda formalidad en estas sentencias especiales que se convertirán, hacia el futuro, en guía segura, conocida y previsible de las autoridades administrativas y de los jueces en su función ejecutora de la ley. En ese sentido, no basta que los procesos versen sobre un mismo tema, puesto que este mecanismo no solo fue instituido para analizar casos similares, sino para decidir de forma unificada un supuesto fáctico que afecta en forma global a la sociedad, o un conflicto superior para la vida colectiva, que tenga trascendencia en el funcionamiento del ordenamiento jurídico, o para preservar la armonía y la paz entre los administrados mediante la aplicación del principio de confianza legítima, situaciones que no fueron sustentadas por la actora. En el *sub examine*, la actora no explicó las circunstancias por las cuales se debe sentar una posición unificada, ni en qué sentido se está vulnerando la seguridad jurídica y la igualdad. No es suficiente con afirmar que pueden generarse fallos contradictorios, pues el hecho de que existan procesos que analicen un mismo tema a cargo de diferentes jueces, no implica, necesariamente, que las sentencias que se lleguen a expedir sean opuestas.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 271

NOTA DE RELATORIA: La síntesis del caso es la siguiente: Con base en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, la Compañía Colombiana de Tabaco solicitó a la Sección que asumiera el conocimiento de algunos procesos adelantados por los Tribunales Administrativos de Antioquia y San Andrés y por los Juzgados Administrativos de Medellín, en razón a que el tema de la exclusión del IVA por la venta de cigarrillos en el Amazonas, sobre el que versan, no solo requiere unificación para que no se dicten decisiones contradictorias que transgredan la igualdad y la seguridad jurídica, sino en atención a su importancia y su trascendencia social y económica. La Sala negó la solicitud al considerar que no se explicaron las razones que determinaban la importancia jurídica o la

trascendencia de los asuntos ni porque se justificaba que se sentara una posición unificada sobre el punto ni en qué sentido se vulneraban la seguridad jurídica y la igualdad, dado que el hecho de que existan procesos, a cargo de diferentes jueces, en los que se analice la misma controversia jurídica no implica que necesariamente se dicten en ellos sentencias opuestas.

SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - Requisitos / SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - Solicitud de parte. Debe explicar las razones que la justifican / SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - Improcedencia. No procede frente a procesos tramitados en los juzgados administrativos ni respecto de los de primera instancia adelantados por los tribunales administrativos

En cuanto a la expedición de sentencias de unificación de jurisprudencia, el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: [...] De conformidad con la norma transcrita, corresponde a las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencia de unificación, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las subsecciones o de los tribunales, o por petición del Ministerio Público, (i) por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, y (ii) sobre procesos pendientes de fallo de las subsecciones de la Corporación, y de los tribunales, que se tramiten en única o segunda instancia. Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición debe exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. [...] Así mismo, debe precisarse, que los procesos susceptibles de este mecanismo son los que se tramitan en las subsecciones de esta Corporación, o en los tribunales, que se encuentren tramitados en única y segunda instancia. En ese sentido, no es admisible que se solicite la expedición de una sentencia de unificación de jurisprudencia respecto de procesos que se siguen en los juzgados administrativos, así como tampoco de los que se tramitan en primera instancia ante los tribunales.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 271

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E)

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00003-01(19901)

Actor: COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A.

Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

AUTO

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA

Decide la Sección Cuarta del Consejo de Estado, si es procedente la solicitud de sentencia de unificación jurisprudencial presentada por la Compañía Colombiana de Tabaco S.A. – COLTABACO S.A.

I. ANTECEDENTES

La Compañía Colombiana de Tabaco S.A., por intermedio de apoderado judicial, solicita la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial de los procesos fallados por el Consejo de Estado con radicado 2007-3330, 2007-00367, 2007-00467, y de los que se encuentran en trámite en el Tribunal Administrativo de Antioquia, en segunda instancia con radicados 2007-0082, 2007-0041, 2008-0074, y en primera instancia con los Nos. 2007-0465, 2007-0463, 2007-0464, 2007-3331, 2009-0361, 2009-0364, en el Tribunal Administrativo de San Andrés, en primera instancia, radicados con los Nos. 2007-0366, 2007-0466, 2007-2606 y en los Juzgados Administrativos de Medellín con los Nos. 2007-0071 y 2008-0102.

II. SOLICITUD DE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

COLTABACO S.A., con fundamento en el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó la solicitud de sentencia de unificación jurisprudencial en los siguientes términos:

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, debe asumir el conocimiento de los procesos pendientes de fallo, especialmente de los que se encuentran en segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Antioquia, a fin de que se profiera una sentencia de unificación jurisprudencial, en consonancia con los fallos que esa misma sección ha producido recientemente.

Esta solicitud encuentra fundamento en la necesidad de sentar jurisprudencia, teniendo en cuenta que en todos esos procesos existe coincidencia sobre el tema debatido, esto es, el beneficio de exclusión de IVA por las ventas de cigarrillos realizadas en el Departamento de Amazonas, y tiene por finalidad evitar que se produzcan fallos contradictorios, que implicarían la vulneración del derecho a la

igualdad y a la seguridad jurídica. Además, en consideración a la importancia jurídica del asunto y su trascendencia económica y social.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En cuanto a la expedición de sentencias de unificación de jurisprudencia, el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia. En este caso, la solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos”.

De conformidad con la norma transcrita, corresponde a las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencia de unificación, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las subsecciones o de los tribunales, o por petición del Ministerio Público, (i) por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, y (ii) sobre procesos pendientes de fallo de las subsecciones de la Corporación, y de los tribunales, que se tramiten en única o segunda instancia.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición debe exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

Así las cosas, procede la Sala a verificar si la petición presentada por COLTABACO S.A. reúne los requisitos antes descritos.

Según el solicitante, las circunstancias que imponen el conocimiento de este proceso se concretan en que en los tribunales, en primera y segunda instancia, y en los juzgados, existen asuntos pendientes de fallo que versan sobre el mismo tema, esto es, el IVA sobre las ventas de cigarrillos en el Departamento de Amazonas.

Así mismo, fundamentó la petición en la necesidad de sentar jurisprudencia por existir coincidencia en el tema debatido y a fin de evitar sentencias contradictorias. También en consideración a la importancia jurídica del asunto y su trascendencia económica o social.

En principio, se debe precisar, que en el sub examine no está demostrado que los procesos indicados por el solicitante versen sobre la misma situación fáctica y jurídica, y ameriten que, en cada caso, se reitere el mismo criterio, así como tampoco está probado que sobre el tema alegado puedan existir diferentes interpretaciones jurídicas que hagan necesario unificar o sentar jurisprudencia.

Aún en el evento de que se encontrara demostrado que todos los procesos versan sobre el mismo tema, para la Sala, esa sola circunstancia no constituye una razón suficiente para sentar jurisprudencia sobre ese asunto.

En efecto, mediante las sentencias de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado debe asumir una importante y nueva función, la de identificar las decisiones de la jurisdicción que constituyan jurisprudencia establecida, reiterada, comúnmente aceptada por los jueces y, por tanto, permanente en determinados puntos de derecho, y fijarlas con toda formalidad en estas sentencias especiales que se convertirán, hacia el futuro, en guía segura, conocida y previsible de las autoridades administrativas y de los jueces en su función ejecutora de la ley¹.

¹ Seminario Internacional de Presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, “La jurisprudencia en el nuevo código, Augusto

En ese sentido, no basta que los procesos versen sobre un mismo tema, puesto que este mecanismo no solo fue instituido para analizar casos similares, sino para decidir de forma unificada un supuesto fáctico que afecta en forma global a la sociedad, o un conflicto superior para la vida colectiva, que tenga trascendencia en el funcionamiento del ordenamiento jurídico, o para preservar la armonía y la paz entre los administrados mediante la aplicación del principio de confianza legítima, situaciones que no fueron sustentadas por la actora.

En el *sub examine*, la actora no explicó las circunstancias por las cuales se debe sentar una posición unificada, ni en qué sentido se está vulnerando la seguridad jurídica y la igualdad. No es suficiente con afirmar que pueden generarse fallos contradictorios, pues el hecho de que existan procesos que analicen un mismo tema a cargo de diferentes jueces, no implica, necesariamente, que las sentencias que se lleguen a expedir sean opuestas.

Así mismo, debe precisarse, que los procesos susceptibles de este mecanismo son los que se tramitan en las subsecciones de esta Corporación, o en los tribunales, que se encuentren tramitados en única y segunda instancia. En ese sentido, no es admisible que se solicite la expedición de una sentencia de unificación de jurisprudencia respecto de procesos que se siguen en los juzgados administrativos, así como tampoco de los que se tramitan en primera instancia ante los tribunales.

En este caso, como no se explicaron las razones que determinan la importancia jurídica o la trascendencia económica o social, o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, resulta improcedente la solicitud presentada por COLTABACO S.A., para adelantar el procedimiento previsto en el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta,

RESUELVE:

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de unificación de jurisprudencia presentada por la Compañía Colombiana de Tabaco S.A. COLTABACO S.A., a

través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

Presidenta

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS